

Expediente Número: 2350/2023

Actor:

VS

Demandado:

Prestación Principal: Reinstalación

SENTENCIA

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del expediente **2350/2023** para resolver el juicio ordinario laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón respecto a las prestaciones que reclamada a la demandada.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en las audiencias preliminar y de juicio que se llevaron al cabo previamente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2001, página 964, de rubro y texto siguiente:

"LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia."

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana, del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme a lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo; 69, 90 SEPTIES y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Litis. La Litis en el asunto consiste en determinar si, como lo afirma el actor [REDACTED], le asiste la razón y el derecho para reclamar a la moral demandada [REDACTED], el pago de la indemnización constitucional, así como el pago de diversas prestaciones, con motivo del supuesto despido injustificado que refiere hubo acontecido el **primero de agosto de dos mil veintitrés**.

O bien, si como lo señala la demandada [REDACTED], resulta inexistente el despido aludido por la parte actora, pues en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, se emitió aviso de rescisión al actor, por haber incurrido en las causales previstas por las fracciones II, III y XV del artículo 47 y 185, ambos de la Ley Federal del Trabajo, específicamente incurrir en falta de probidad y honradez, así como pérdida de confianza, lo cual generó alteración de la disciplina del buen desempeño de sus labores; además, ante la imposibilidad de realizar la entrega del aviso al trabajador, en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés se solicitó su notificación por conducto del Tribunal.

TERCERO. Cargas probatorias. Atendiendo a la forma en que quedó fijada la Litis, y tomando en cuenta que la parte demandada [REDACTED], se excepcionó en base a la negativa del despido, argumentando que en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés se emitió aviso de rescisión al actor, por haber incurrido en las causales previstas por las fracciones II, III y XV del artículo 47 y 185, ambos de la Ley Federal del Trabajo, específicamente incurrir en falta de probidad y honradez, así como pérdida de confianza, lo cual generó alteración de la disciplina del buen desempeño de sus labores, por lo que, ante la imposibilidad de realizar la entrega del aviso al trabajador, en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés se solicitó su notificación por conducto del Tribunal, es por lo que **corresponde al demandado** la carga de acreditarlo, en términos del artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que establece que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación de trabajo, debiendo demostrar que el actor incurrió en las causales señaladas, así como, que el aviso fue comunicado al Tribunal competente, en los términos previstos por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- Defensas y excepciones. Las excepciones y defensas interpuestas por la moral demandada [REDACTED], fueron las siguientes:

1. **La de falta de acción y derecho.** Consistente en que resulta inexistente el despido planteado por la parte actora.
2. **La de pago.** Consistente en que las prestaciones reclamadas le fueron cubiertas.
3. **La de oscuridad y defecto legal en la demanda.** Consistente en que la parte actora no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.
4. **La de prescripción.** En relación con las prestaciones reclamadas con anterioridad a un año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.
5. **La de inexistencia del despido.** Consistente en que la parte actora incurrió en causales de rescisión.

QUINTO.- Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal procede al análisis de las pruebas que fueron admitidas a las partes en la audiencia preliminar, así como la valoración de las mismas:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.- Del análisis de la prueba confesional a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuyo interrogatorio obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que el absolvente, al ser cuestionado sobre la forma en que se pactaron las comisiones, indicó:

Absolvente: El acuerdo se fijó cuando la comisión se determina en forma variable, dependiendo del cumplimiento o el grado de cumplimiento de las metas, como ya ha quedado precisado, este al fijar las metas este en forma anual queda fijada la meta en particular de cada mes que hay que cumplir, y por lo tanto, la comisión que tendría que recibir.

Agregando que el acuerdo referido no se encontraba firmado por escrito, adeudándose al actor las vacaciones y prima vacacional proporcionales al ultimo periodo laborado, así como el aguinaldo proporcional al año dos mil veintitrés, adeudándose una comisión de ocho mil pesos, así como salarios devengados de la ultima semana laborada.

Reconoció que la fuente de trabajo contaba con un reglamento interior de trabajo que establecía un procedimiento para imponer medidas disciplinarias, ajustándose a la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al resto de las respuestas proporcionadas por el absolvente, de sus manifestaciones no se desprende reconocimiento alguno a favor del oferente del que pueda deducirse la existencia del despido injustificado de que se duele, la inexistencia de las causales rescisorias imputadas, o alguno de los hechos controvertidos.

En conclusión, la prueba que nos ocupa beneficia a la parte actora para demostrar los hechos que han quedado descritos.

2.- Del análisis de la prueba confesional para hechos propios a cargo de [REDACTED], en su calidad de coordinadora de recursos humanos, ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuyo interrogatorio obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que el absolvente mencionó que inició a laborar para la demandada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En conclusión, esta prueba no beneficia a la parte actora, pues de tal manifestación no se desprende reconocimiento alguno sobre los hechos que le fueron imputados por el oferente en su demanda.

3.- Del análisis de la prueba de inspección respecto de nóminas de pago, contrato individual de trabajo, registros de entradas y salidas, ofrecida por la parte actora, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuyo resultado obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que, ante la omisión de la demandada de exhibir los documentos que le fueron requeridos, se tuvo por presuntamente cierto que el actor laboraba semanalmente seis días y uno de descanso, recibiendo una comisión mensual de [REDACTED] con motivo de la venta de autos nuevos, desde que ocupó el puesto de gerente de ventas de autos nuevos, recibiendo las cantidades mensuales por ese concepto de la siguiente manera: en marzo [REDACTED], en abril ***** * mayo [REDACTED], en junio [REDACTED] y en julio [REDACTED], todo lo anterior, salvo prueba en contrario.

4.- Del análisis de la prueba documental consistente en recibo de pago de salario, ofrecida por la parte actora, la cual se valora conforme las siguientes consideraciones: En un primer aspecto y previo a realizar un análisis del cuerpo del documento, es pertinente determinar la certeza de su elaboración y su autenticidad.

En ese sentido es de advertirse que la parte demandada en su momento procesal oportuno, no objetó la autenticidad del documento.

Ahora bien, el documento en cuestión fue exhibido por el actor, y al no reunir las condiciones previstas por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se le debe tener como documento privado, atendiendo al contenido del diverso numeral 796 de la citada Ley.

Por otra parte, dado que no fueron objetados respecto a su autenticidad, se desprende que cuentan con sello digital, que no se encuentra desvirtuado, por lo que se concluye como cierta tanto la elaboración del documento, como la autenticidad del mismo.

Ahora bien, establecido lo anterior, un segundo aspecto a analizar, habiéndose ya considerado la autenticidad del documento, es el cuerpo del escrito

en dos cualidades: la autoría y el contenido.

Con respecto a la primera de ellas - autoría -, tenemos por un lado que el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se reputa autor del documento al que lo suscribe, mismo que se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos, y atendiendo a que no se encuentra desvirtuado el sello digital que contienen, se tiene por cierto que fue emitido por el demandado, con la certificación de la Autoridad correspondiente.

En relación a la segunda cualidad del documento -su contenido-, de su lectura se advierte que se trata de recibos de pago a favor de la parte actora, de los que se desprende el pago de salario a su favor, entre ellas el salario por comisiones, por lo que le beneficia para tener por acreditados el pago que le fue realizado por ese concepto.

4. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda y se desahogan por su propia y especial naturaleza; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

Respecto a las pruebas del demandado [REDACTED], **fueron admitidas las siguientes pruebas:**

1.- Del análisis de la prueba confesional a cargo de [REDACTED], ofrecida por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuyo interrogatorio obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que el absolvente dijo que su puesto para la demandada era gerente de ventas de autos nuevos en la sucursal [REDACTED], consistiendo en coordinar y vigilar los objetivos de ventas de los asesores, que gerencia general o la dirección general les fijaba anualmente, dividida mensualmente por parte de gerencia general, asignando los objetivos mensuales de cada asesor, siendo un trabajador de confianza.

Dijo que la mayoría de las veces registraba su entrada y salida de la empresa, aunque tenían salidas variables por que por su puesto asistía a juntas o reuniones en la sucursal matriz, pero casi todos los días checaba su entrada y salida, laborando de ocho treinta a seis o seis treinta de la tarde, dependiendo de su carga de trabajo, aunque algunas veces se quedaba mas tiempo, de lunes a viernes, y sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde, saliendo a comer de dos de la tarde a tres y media de la tarde, aunque en algunas ocasiones por su carga de trabajo comía dentro de las instalaciones.

Sobre las comisiones generadas por los agentes de ventas a su cargo, dijo que ellos tienen un rol de guardia donde atiende clientes, y que al formalizar la venta existe una lista de espera dirigida y organizada por el director general, y en

conjunto con el resto de gerentes de ventas se van asignando las unidades. Reconoció ser titular de una cuenta de la institución bancaria BBVA, aceptando que las personas de nombre [REDACTED] y [REDACTED], eran asesores de ventas que se encontraba bajo su mando, que siempre estuvieron pidiendo su cambio a otra sucursal, porque las ventas eran menores.

Dijo que disfrutó de las vacaciones mientras duró la relación laboral, excepto el periodo de dos mil veintidós, quedando pendientes dieciséis días, y las del dos mil veintitrés, siendo que las anteriores siempre le fueron pagadas, al igual que la prima vacacional.

También, que pactó con la demandada de manera verbal, que durante el tiempo que durara la pandemia, esto es, del dos mil veinte hasta el año dos mil veintidós, tendría un salario fijo y una comisión fija de cincuenta y cinco mil pesos mensuales, los cuales efectivamente recibió hasta diciembre de dos mil veintidós, aunque posteriormente la comisión que estuvo percibiendo era variable.

Absolvente: Desde que se abrió la sucursal con la administración anterior, que es el señor Rufino Herrera, uno de mis testigos que no pudo asistir, se pactó un sueldo digamos para cubrir o para salvaguardar durante la pandemia, negocié con ellos verbalmente, nunca firmamos nada, un sueldo base de veinticinco mil pesos, y un sueldo mensual fijo de cincuenta y cinco mil pesos mensuales durante todo el tiempo o por todo el tiempo por lo que durase la pandemia que fue todo el dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, que hubo una gran escasez de carros a nivel nacional.

Dijo que el primero de agosto de dos mil veintitrés fue citado por la persona de nombre [REDACTED], a la sala de capacitación, donde el apoderado de la parte demandada le comentó que tenían un comunicado por parte de la demandada, despidiéndolo, entregándole un finiquito, mencionándole que era por que había algunas acusaciones de faltas de integridad, amenazas y falta de honradez, hacia sus compañeros de trabajo.

En conclusión, esta prueba beneficia a la parte demandada para acreditar los hechos que han quedado descritos.

2.- Del análisis de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] ofrecida por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuyo interrogatorio obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que el testigo refirió lo siguiente:

El testigo [REDACTED] dijo que laboraba para la demandada, como asesor de ventas, debiendo cumplir con metas de ventas, atender clientes, conociendo a la parte actora porque también laboraba para la demandada, quien desempeñaba el puesto de gerente, siendo su superior jerárquico durante dos años y medio hasta el tres de julio de dos mil veintitrés; dijo que pidió su cambio de sucursal porque el actor le cobraba un porcentaje de las ventas que el testigo realizaba, lo cual le incomodaba porque todo el tiempo estaba bajo presión, cuando el actor le decía que lo iba a correr porque necesitaba dinero porque

quería poner un restaurante.

Describió que inició cobrándole en efectivo, después por medio de transferencias, depositándole a una cuenta con terminación 1582 y 53363 Bancomer, a nombre de la parte actora, pidiéndole entre un porcentaje de sus ventas que oscilaba el sesenta al ochenta por ciento, accediendo a realizar sus pagos porque lo presionaba continuamente diciéndole que lo iba a correr o le bloqueaba el proceso de ventas.

Mencionó que las solicitudes del actor para que se le entregaran esos pagos fueron aproximadamente en diez ocasiones, bajo el argumento de que eran ventas de él, aunque en realidad no eran suyas, pero las hacía propias. El testigo dijo que derivado de lo anterior, solicitó su cambio de sucursal, por lo que, una vez que obtuvo su cambio, informó de esos hechos a la empresa el tres de julio de dos mil veintitrés, iniciándose una investigación al respecto. También, agregó que no informó nada antes porque pensaba que inmediatamente lo iba a correr el actor, y que, debido a su edad, no sería fácil conseguir otro empleo.

Argumentó que una vez recibido el pago de su salario por parte de la demandada, el cual se le transfería a su cuenta, era cuando el actor le requería que, a su vez, le hiciera los pagos mencionados.

Al ser repreguntado, dijo que a principios del mes de enero del año dos mil veintitrés el actor lo remitió a recursos humanos bajo la indicación de que lo iba a correr, por lo que el testigo expuso a la licenciada [REDACTED], quien era auxiliar de recursos humanos, que se encontraba bajo presión laboral y se sentía hostigado, aunque no le dijo que el actor le cobraba comisiones, quien le indicó que realizaría una investigación y regresara a su lugar de trabajo, aunque en ese momento no se levantó ningún documento, desconociendo si después se realizó alguno, señalando que esa conversación ocurrió en el segundo piso de [REDACTED] [REDACTED], donde se encontraban solos.

También, explicó que el tres de julio de dos mil veintitrés decidió comunicar los hechos a [REDACTED], porque era una nueva sucursal, donde tenía aproximadamente dos meses, teniendo esa conversación sin la presencia de otras personas, desconociendo si se había levantado un acta, y que había esperado ese tiempo en la nueva empresa porque se estaban haciendo cambios.

Finalmente, refirió que nunca firmó actas administrativas, ni presentó quejas o reportes por escrito.

Por su parte, el testigo [REDACTED] dijo que laboraba para la parte demandada, como vendedor, que conocía a la parte actora, pues había sido su compañero porque también era vendedor, aunque el actor posteriormente ascendió de puesto. Dijo que por cada auto vendido percibía una comisión, que dependía de la unidad, siendo que las unidades le son asignadas por el gerente o coordinador de ventas.

Mencionó que cuando laboraba en la sucursal [REDACTED], las unidades le eran

asignadas por el actor, donde fungía como coordinador gerente de ventas, y donde el actor laboró por un periodo del año dos mil veinte al año dos mil veintitrés, cambiándose de sucursal en agosto del año dos mil veintitrés, pues había solicitado su cambio porque necesitaba incrementar su número de ventas, pues las asignaciones que le hacía el actor le afectaban, aun cuando en la lista tenía carros asignados, no se los daban.

Dijo que en cierto periodo existió un arreglo con el actor, donde en base a las ventas que el testigo hacía, el actor le pedía un porcentaje de la comisión que ganaba el testigo, y dicho porcentaje dependía del vehículo, inicialmente pidiéndole el cincuenta por ciento, aunque aumentó al sesenta y setenta por ciento, entregando ese porcentaje en cuatro o cinco ocasiones, contando con comprobantes de transferencias realizadas, a una cuenta de la institución bancaria denominada Bancomer; detalló que, aunque al testigo no le parecía correcto, necesitaba ese sustento, pues en caso de no aceptar, no le asignaban vehículos, y al no poder realizar ventas, no generaba percepciones.

Manifestó que el actor incurrió en actos en su contra, pues no manejaba las condiciones de trabajo de manera igualitaria, recibiendo un beneficio económico por realizar asignaciones de ventas, sintiéndose presionado si no aceptaba, y que la ultima amenaza fue que lo remitiría a [REDACTED], donde sabían que sus números eran muy bajos, a lo que el testigo le respondió que, si le cuestionaban su desempeño, declararía sobre los hechos en que incurría el actor.

Refirió que, una vez solicitado su cambio de sucursal, al cuestionársele sobre su desempeño, hizo del conocimiento de la empresa esos hechos, lo cual ocurrió en julio de dos mil veintitrés, esperando ese tiempo por temor de perder su empleo.

Detalló que la entrevista ocurrida en julio de dos mil veintitrés, la tuvo con una persona de nombre [REDACTED], a quien le mostró documentos donde constaban transferencias realizadas al actor, dejándole un ejemplar, aunque no sabía si se había levantado un acta, pero si le tomó una declaración, firmando un documento, refiriendo que, dado que el área de recursos humanos es grande, había cuatro o cinco personas presentes.

Al ser repreguntado dijo que, aun cuando el departamento de recursos humanos es donde se atendían las quejas, él acudió directamente con su jefe, que era la parte actora, solicitando su cambio a otra sucursal, y a su vez, acudió ante el gerente de la diversa sucursal, solicitándole también su cambio, desconociendo de quién dependían los cambios.

Las declaraciones de los testigos fueron objetadas en cuanto a que carecían de veracidad, resultando incongruentes, omitiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este tenor, se advierte que los testigos justificaron la razón de su presencia en la fuente de trabajo, rindiendo sus declaraciones de manera clara, precisa, uniforme y congruente, sin que de sus manifestaciones se desprenda

indicio alguno que implique su parcialidad o interés personal en el juicio. Ahora bien, ambos coinciden en cuanto a que, durante el periodo comprendido del dos mil veinte al dos mil veintitrés, mientras la parte actora fue su superior jerárquico, les pedía un porcentaje de las comisiones que generaban por sus ventas, mismo que le depositaban mediante transferencias bancarias, bajo la amenaza de verse afectados en su trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que lo declarado por los testigos beneficia al oferente para tener por demostrados los hechos descritos, resultando suficiente para crear convicción en los términos antes expuestos.

3.- Del análisis de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] ofrecida por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuyo interrogatorio obra íntegro en la videograbación en que se resguardó la audiencia, se advierte que el testigo refirió lo siguiente:

El testigo [REDACTED] dijo laboraba para la demandada como gerente general de la agencia [REDACTED], que conocía a la parte actora porque era gerente de ventas de [REDACTED] cuando el testigo ingresó a laborar, en fecha primero de enero de dos mil veintitrés, desempeñando funciones de coordinar a la fuerza de ventas para llegar a las metas de ventas que estaban a su cargo, percibiendo un sueldo fijo más una comisión por venta grupal, que se fijaba anualmente, considerando la venta de unidades y la utilidad.

Dijo que el actor dejó de laborar para la demandada porque a principios de julio de dos mil veintitrés fue informado sobre hechos donde solicitaba a diferentes empleados agentes de ventas una comisión pagada por fuera, por lo que el testigo, en conjunto con la persona de nombre [REDACTED], quien contaba con la calidad de director comercial, realizaron una investigación durante el mes de julio de dos mil veintitrés, solicitando a los asesores afectados que informaran cómo lo hacía, cómo lo justificaba, de qué manera se le depositaba, concluyendo que el actor había cometido un abuso de confianza, quitándole las comisiones que correspondían a los asesores de sus ingresos, lo cual no era permitido por la empresa, en base a lo cual se determinó prescindir de sus servicios.

Al ser repreguntado, dijo que sus tareas consistían en dirigir la empresa, a efecto de cumplir los objetivos planteados en los diferentes departamentos de la empresa; mencionó que durante la investigación, se tomó declaraciones a seis o siete personas que se encontraban subordinadas al actor, todos con el puesto de asesores de ventas, aunque no recordaba sus nombres, le refirieron que el actor les decía que él era el propietario de la venta, pidiéndoles una comisión para poderles asignar, quitándoles operaciones y asignándoselas a sí mismo, canalizándolas a diferentes asesores.

Dijo que de las declaraciones de esos empleados se obtuvo la información para culminar la investigación, encontrándose presente cuando declararon y vio algunos de los documentos que le presentaron, aunque no sabía los nombres de

esos empleados, la mayoría se encontraba en esa situación, resguardando esas actas en el área de recursos humanos.

El testigo [REDACTED] dijo que laboraba para la parte demandada, que conocía a la parte actora, pues también laboraba para la demandada, desde septiembre de dos mil veintiuno, donde el testigo era gerente administrativo de [REDACTED], y el actor era gerente de ventas de [REDACTED], con funciones de cumplimiento de metas establecidas para esa sucursal, supervisión y control y cumplimiento de objetivos de cada asesor asignado a esa sucursal, manejo y control de asignación de inventario destinada para esa sucursal, y distribución de las unidades hacia sus empleados, con personal a su cargo, directamente asesores de ventas y recepción.

Mencionó que el actor ya no laboraba para la demandada, porque en junio de dos mil veintitrés, el testigo asumió el puesto de gerencia comercial, y a inicios de julio de dos mil veintitrés se enteraron que había una forma de trabajo en [REDACTED] por medio del actor hacia sus asesores, pidiéndoles dinero por las ventas que les asignaba, por lo que comenzaron a indagar consiguiendo el nombre de una persona que había pasado por esa situación, de nombre [REDACTED], que había laborado en [REDACTED] y tenía mucho tiempo solicitando su cambio, por lo que le cuestionó sobre los rumores, quien se encontraba preocupado por que hubiera repercusiones personales o riesgos de trabajo, indicándole que le pedía dinero de sus comisiones, oscilando del cuarenta al noventa por ciento, pues les proporcionaba clientes que el actor decía eran suyos, pidiéndoles que facturaran a su nombre, y posteriormente le cobraba la comisión, inicialmente en efectivo y posteriormente mediante transferencias, mostrándole esas las transferencias. De igual manera, le comentó que había otras personas afectadas por esa situación, por lo que llamó a la persona de nombre [REDACTED], quien confirmó lo expresado por la persona de nombre [REDACTED], quien también se había cambiado de sucursal, pues incluso el testigo había autorizado dicho cambio.

Dijo que después de esas conversaciones, se tuvo una reunión donde había un tercer testigo, de nombre [REDACTED], a donde acudieron uno a uno a platicar su versión con el gerente general [REDACTED], por lo que después de que se retiraron los testigos, tuvieron una reunión con recursos humanos, y del resultado de dicha reunión, después de unas semanas, se tomó la decisión de terminar la relación laboral con el actor.

Detalló que el día de la rescisión se encontraba presente el testigo, el apoderado de la demandada y la persona de nombre [REDACTED], de recursos humanos.

Al ser repreguntado, dijo que cuando se entrevistó con la persona de nombre Ricardo, este le mostró en su celular aproximadamente cinco o seis transferencias electrónicas, de entre las que supo a qué unidad se refería porque el actor les pedía que establecieran de qué unidad le estaban pagando comisión, lo cual aparecía en las transferencias electrónicas aludidas, e incluso algunas las había vuelto a ver en ese momento de la audiencia. Agregó que se levantó una declaración por escrito de lo referido por los testigos, documentos que se

encuentran en recursos humanos, señalando que, dado que pertenecía al área operativa, su intervención culminaba al entregar la información a recursos humanos, quien daba seguimiento a esos temas.

Las declaraciones de los testigos fueron objetadas en cuanto a que contaban con la calidad de trabajadores de confianza, aunado a que el segundo dijo tener conocimiento de información por documentos que le mostraron en ese momento de la audiencia, careciendo de veracidad, certeza, congruencia, además de que no les constaban los hechos de manera directa.

En este tenor, de lo expresado por los testigos se advierte que, efectivamente, se trata de personas que ejercían funciones de supervisión y administración de carácter general, a favor de la parte demandada, sin embargo, atendiendo a los hechos sobre los que declararon, se desprende que son las personas que realizaron la investigación sobre los hechos imputados al actor, atribuciones que evidentemente debían desempeñar personas con las facultades como las conferidas a los testigos comparecientes, y por ende, que solo podían ser conocidos por trabajadores de los considerados como de confianza.

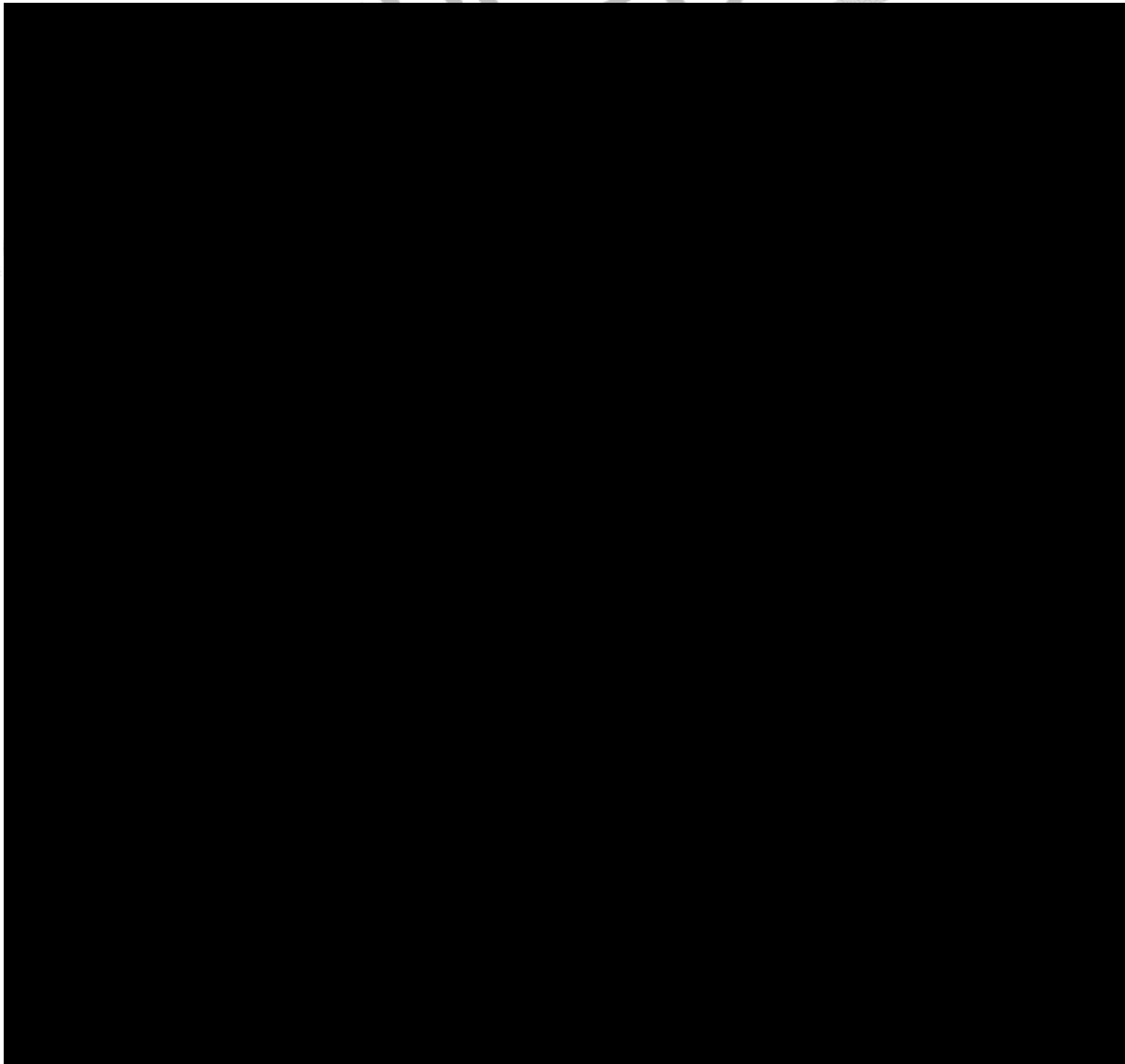
Así, una vez analizadas las declaraciones rendidas, de las que se advierte que resultaron claras, uniformes, precisas y congruentes, al mencionar que, debido a las funciones que desempeñaban para la demandada, fueron los encargados de realizar una investigación sobre los hechos que le fueron imputados al actor, ante las acusaciones de que realizaba el cobro de porcentaje de comisiones generadas por sus subordinados, bajo la amenaza de depararles un perjuicio laboral, obteniendo el testimonio de esos empleados, quienes les mostraron comprobantes de las transferencias realizadas al actor; en consecuencia, se concluye que su testimonio debe aceptarse, pues reúne requisitos de credibilidad, advirtiendo que declararon sobre hechos que les constaban directamente, dado razón fundada de su dicho, y sin apreciar indicio alguno que implique falsedad en su declaración.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que lo declarado por los testigos beneficia al oferente para tener por demostrados los hechos descritos, resultando suficiente para crear convicción en los términos antes expuestos.

4.- Del análisis de la prueba consistente en informe a cargo de la institución bancaria BBVA México, S.A., el cual fue recibido por este Tribunal el dos de agosto de dos mil veinticuatro, cuyo contenido obra íntegro en el expediente electrónico en que se actúa, del cual se desprende una relación de los depósitos realizados en la cuenta de ahorro de la parte actora, correspondiente a esa institución bancaria, desde el mes de agosto de dos mil dieciocho al mes de agosto de dos mil veintitrés, destacando que se desprenden los depósitos realizados por concepto de salario a favor de la parte actora en la cuenta identificada como [REDACTED].

Ahora bien, de esa relación, adicionalmente a los depósitos realizados por la parte demandada, también se aprecian pagos realizados a su favor sin identificación del concepto, y otros tantos donde se establece como motivo de la

transferencia una descripción de nombres de vehículos correspondientes a la marca [REDACTED], algunos seguidos de un nombre personal, de entre los que destacan los siguientes:



Sin embargo, dado que no es posible determinar el motivo por el cual fueron realizados ni la persona que los efectuó, es que no beneficia al oferente para demostrar que el actor recibió diversos pagos por los requerimientos supuestamente efectuados a sus subordinados, constituyéndose únicamente

como un indicio a su favor, que deberá relacionarse con algún otro medio de prueba.

5.- Del análisis de la prueba documental consistente en expediente paraprocesal que se tramite en el índice de este Tribunal bajo número de expediente [REDACTED] que obra dentro del expediente electrónico en que se actúa, la cual se valora conforme las siguientes consideraciones: En un primer aspecto y previo a realizar un análisis del cuerpo del documento, es pertinente determinar la certeza de su elaboración y su autenticidad.

En ese sentido es de advertirse que la parte actora en su momento procesal oportuno, objetó la autenticidad de los documentos.

Ahora bien, el documento en cuestión fue exhibido por el demandado, y al no reunir las condiciones previstas por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se le debe tener como documento privado, atendiendo al contenido del diverso numeral 796 de la citada Ley.

En este orden de ideas, ante la falta de objeción, es que se concluye como cierta tanto la elaboración del documento, como la autenticidad del mismo.

Ahora bien, establecido lo anterior, un segundo aspecto a analizar, habiéndose ya considerado la autenticidad del documento, es el cuerpo del escrito en dos cualidades: la autoría y el contenido.

Con respecto a la primera de ellas - autoría -, tenemos por un lado que el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se reputa autor del documento al que lo suscribe, y atendiendo a que no se encuentran desvirtuadas las firmas que contienen, se tiene por cierto que fue emitido en nombre del demandado, con sello original de recepción de la Autoridad correspondiente.

En relación a la segunda cualidad del documento -su contenido-, de su lectura se advierte que se trata del escrito mediante el cual se solicitó la intervención del Tribunal Laboral a efecto de realizar la notificación de la parte actora del aviso de su despido, presentado en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en los términos previstos por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé lo siguiente:

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

...

*El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, **dentro de los cinco días hábiles siguientes**, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.*

...

Por lo anterior, esta prueba beneficia al oferente para demostrar que comunicó al Tribunal competente el aviso escrito del despido, solicitando su intervención para realizar la notificación de la parte actora, dentro del término previsto por el artículo antes transcrito.

6.- Del análisis de la prueba documental consistente en recibos de pago de salario, ofrecida por la parte actora, la cual se valora conforme las siguientes consideraciones: En un primer aspecto y previo a realizar un análisis del cuerpo del documento, es pertinente determinar la certeza de su elaboración y su autenticidad.

En ese sentido es de advertirse que la parte actora en su momento procesal oportuno, no objetó la autenticidad de los documentos.

Ahora bien, el documento en cuestión fue exhibido por el demandado, y al no reunir las condiciones previstas por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se le debe tener como documento privado, atendiendo al contenido del diverso numeral 796 de la citada Ley.

Por otra parte, dado que no fueron objetados respecto a su autenticidad, se concluye como cierta tanto la elaboración del documento, como la autenticidad del mismo.

Ahora bien, establecido lo anterior, un segundo aspecto a analizar, habiéndose ya considerado la autenticidad del documento, es el cuerpo del escrito en dos cualidades: la autoría y el contenido.

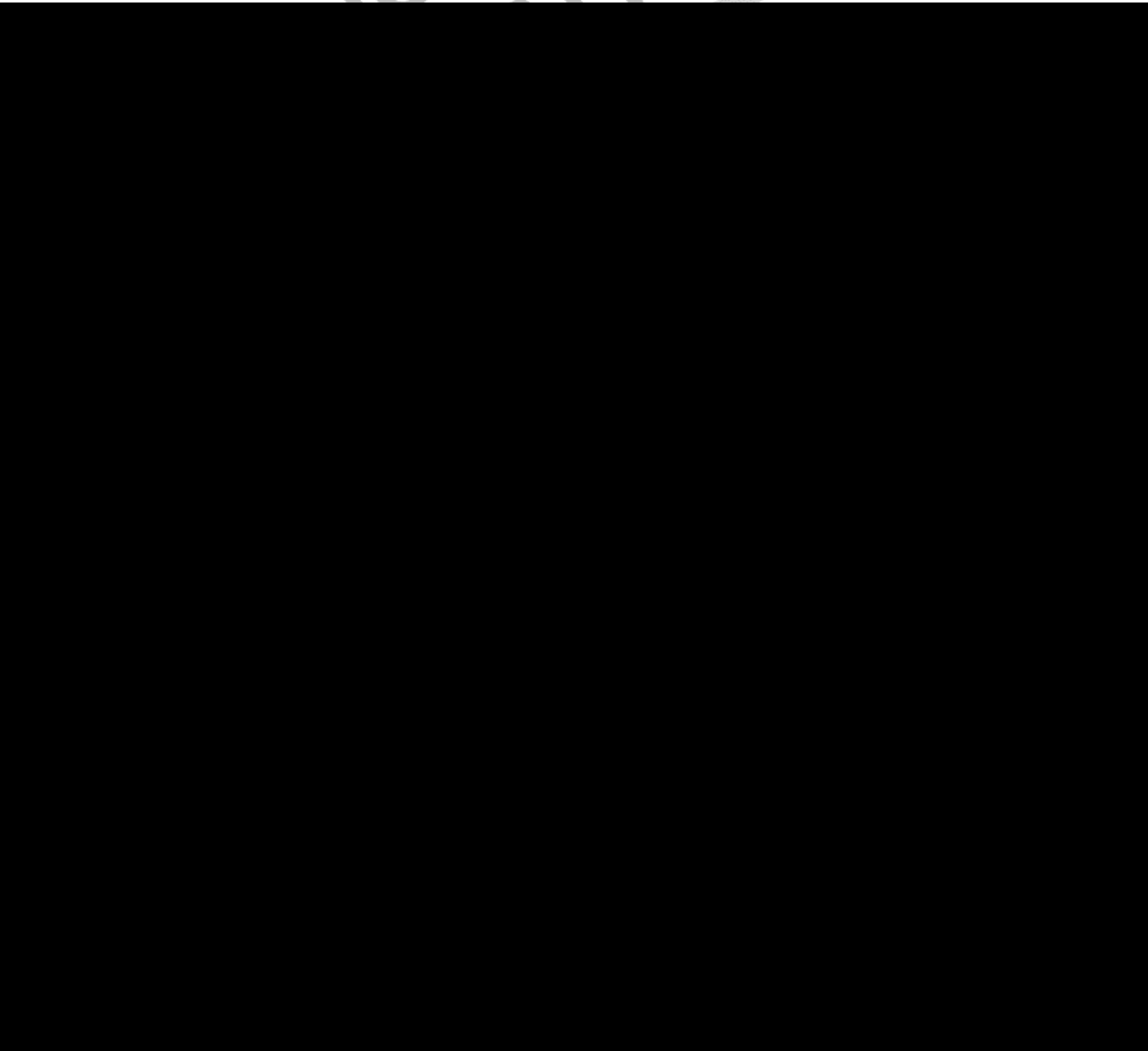
Con respecto a la primera de ellas - autoría -, tenemos por un lado que el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se reputa autor del documento al que lo suscribe, mismo que se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos, y atendiendo a que no se encuentra desvirtuado el sello digital que contienen, se tiene por cierto que fue emitido por el demandado, con la certificación de la Autoridad correspondiente.

En relación a la segunda cualidad del documento -su contenido-, de su lectura se advierte que se trata de recibos de pago a favor de la parte actora, de los que se desprende el monto e integración de su salario, por lo que le beneficia al oferente para tener por acreditado ese concepto; en cuanto al relativo a comisiones, efectivamente se desprende un pago variable, sin embargo, su contenido deberá analizarse en conjunto con el material probatorio aportado, en virtud de que el demandante reclama precisamente el pago de diferencias por supuestos pagos menores de comisiones a los términos acordados por las partes.

7.- La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda y se desahogan por su propia y especial naturaleza; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

SEXTO.- Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, de manera lógica y natural, en términos del artículo 840, fracción VI, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Se advierte que la parte **actora** reclamó la indemnización constitucional, así como el pago de prestaciones accesorias que derivan de la misma, en virtud del despido injustificado del que dijo haber sido objeto por parte de la demandada, el día **primero de agosto de dos mil veintitrés**, de acuerdo a lo manifestado en su demanda:



Por su parte, la **demandada** se excepcionó manifestado que el actor carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones de su escrito de demanda, negando la existencia del despido imputado, afirmando que, en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, se emitió aviso de rescisión al actor, por haber incurrido en las causales previstas por las fracciones II, III y XV del artículo 47 y 185, ambos de la Ley Federal del Trabajo, específicamente incurrir en falta de probidad y honradez, así como pérdida de confianza, lo cual generó alteración de la disciplina del buen desempeño de sus labores, especificando esos hechos de la manera siguiente:

Por lo anterior, ante la imposibilidad de realizar la entrega del aviso al trabajador, en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés se solicitó su notificación por conducto del Tribunal.

Para demostrar su carga procesal, la parte demandada aportó la prueba confesional a cargo de la parte actora, relacionada con lo expresado en su escrito de demanda, donde reconoce que, en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, fue citado por la persona de nombre [REDACTED], quien laboraba en el área de recursos humanos de la demandada, acompañándola al área de capacitación, donde le notificaron la terminación de la relación laboral, haciéndole saber que el motivo era porque había acosado a varios compañeros pidiéndoles dinero; esta prueba se relaciona con la documental consistente en expediente paraprocesal mediante el cual, con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la demandada comunicó al Tribunal competente el aviso escrito del despido del actor, solicitando su intervención para realizar la notificación de la parte actora, dentro del término previsto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, en el aviso señalado, se estableció que la rescisión de la relación laboral de la parte actora era por que había incurrido en faltas de probidad y honradez, generando una perdida de confianza, pues su puesto era de gerente de ventas, con facultades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización del área de ventas, especificando que, desde hacia mas de un año, les había cobrado comisiones a dos asesores de ventas a su cargo, por lo que le habían depositado diversos montos a su cuenta bancaria, lo cual demostraban con recibos de depósitos a su cuenta bancaria.

Por lo anterior, se tiene por demostrado que la parte demandada comunicó al trabajador su aviso de despido, refiriéndole la conducta que motivaba el mismo, y que, ante la imposibilidad de hacerle entrega del aviso correspondiente, comunicó al Tribunal competente, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, el aviso citado, solicitando la notificación por su conducto.

Por otra parte, la parte demandada sustentó la rescisión de la parte actora, con base en las causales previstas por las fracciones II, III y XV del artículo 47 y 185, ambos de la Ley Federal del Trabajo, específicamente por incurrir en falta de probidad y honradez, al haber requerido que sus subordinados le realizaran pagos por las comisiones que generaban, lo cual derivó en la pérdida de confianza.

Sobre la categoría de confianza, precisó que el demandante tenía el puesto de gerente de ventas, con funciones de dirección de la estrategia de venta de automotores, establecimiento de metas de cada vendedor, inspección de labores de los vendedores, inspección de solicitud de autos y llegada de los mismos, fiscalización de ventas y seguimiento al cliente, y dirección de los vendedores a su cargo.

En cuanto a la calidad de confianza, la parte actora dijo tener el puesto de gerente de ventas de autos nuevos en la sucursal [REDACTED], y en la prueba confesional reconoció tener personal a su cargo, específicamente asesores de ventas, afirmando que era un trabajador de confianza que coordinaba y vigilaba los objetivos de ventas de los asesores.

Así, para considerar que ha quedado demostrado plenamente que el actor era un trabajador de confianza, es menester analizar el contenido del artículo 9, en relación con el 11, ambos de la Ley Federal del Trabajo, que al efecto señalan:

“Artículo 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”

“Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

De tales preceptos se desprende que con independencia del nombre que se conceda al puesto, si los servicios prestados corresponden a la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general, deben ser considerados de confianza, debiendo excluirse de esa categoría las que se refieren a aspectos parciales de la empresa. Por ende, no debe depender de la apreciación subjetiva del patrón, sino de la naturaleza objetiva de sus funciones.

También, se advierte que los empleados de confianza serán considerados representantes del patrón, representado y obligando a la empresa con sus trabajadores.

En este sentido, el demandado acreditó que el actor ejecutaba funciones de

manera general para la empresa, en términos de los ya transcritos artículos 9 y 11 de la Ley de la materia, con lo cual, se tiene por acreditado que el actor era un trabajador de confianza.

En este orden de ideas, atendiendo a que se demostró la calidad de confianza del trabajador, procedente analizar si el demandado demostró la existencia de un motivo razonable de la pérdida de confianza, en términos del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, como elemento indispensable para que se produzca la rescisión, debiendo tratarse de una circunstancia de valor objetivo, susceptible de conducir razonablemente a la pérdida de confianza, relacionada con las causales previstas en la Ley, en específico, las que hizo valer la demandada, previstas por las fracciones II, III y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal efecto, la demandada aportó la prueba confesional a cargo de la parte actora, quien reconoció que tenía agentes de ventas a su cargo, entre ellos las personas de nombre [REDACTED] y [REDACTED], los cuales se encontraba bajo su mando, y siempre estuvieron pidiendo su cambio a otra sucursal. Esta prueba se encuentra relacionada con la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], a la cual se concedió valor probatorio pleno, y de la que se desprende que durante el periodo comprendido del dos mil veinte al dos mil veintitrés, mientras la parte actora fue su superior jerárquico, les pedía un porcentaje de las comisiones que generaban por sus ventas, mismo que le depositaban mediante transferencias bancarias, bajo la amenaza de verse afectados en su trabajo, que encuentra relación con la prueba de informe a cargo de la institución bancaria donde el actor contaba con una cuenta en la que durante ese periodo, recibió depósitos diversos con el rubro de nombres de categorías de automóviles correspondientes a la marca [REDACTED].

A su vez, se vincula con la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], personas que, en su calidad de representantes del patrón, fueron las encargadas de realizar una investigación sobre los hechos referidos por los asesores de ventas que se habían visto afectados por la conducta del trabajador, a la cual, se le concedió valor probatorio, de acuerdo al análisis vertido en el considerando anterior.

Lo anterior, permite concluir que la parte actora incurrió en la conducta mencionada, sin que la omisión de la demandada de exhibir las actas administrativas generadas en la investigación interna realizada por la empresa, impida conceder valor a las declaraciones vertidas por los testigos, atendiendo a que la oportunidad para acreditar los hechos expresados, no se encuentra limitada a la exhibición o existencia de esos documentos de manera específica, sino que pueden allegarse cualquiera de los medios de prueba previstos por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, se concluye que el patrón desahogó la carga procesal de acreditar un motivo razonable de pérdida de confianza, en términos del artículo 185 de la Ley laboral, por incurrir en conductas que además encuadran en la causal prevista por la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de

manera particularmente grave para dar lugar a la rescisión de la relación laboral de manera fundada.

De las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en confesional a cargo de la demandada, de la que se desprende el reconocimiento de la existencia de un reglamento interior de trabajo, que establecía un procedimiento para imponer medidas disciplinarias, y que se ajustaba a la Ley Federal del Trabajo, ello resulta insuficiente para destruir el valor probatorio de los elementos aportados por la demandada, que han quedado analizados; de igual manera, de la prueba confesional para hechos propios a cargo de [REDACTED], en su calidad de coordinadora de recursos humanos, quien mencionó que inició a laborar para la demandada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, tanto la parte actora como la demandada reconocieron la existencia de la participación de dicho absolvente en los hechos ocurridos el primero de agosto de dos mil veintitrés, por lo cual, esa manifestación tampoco resulta relevante en cuanto a los hechos controvertidos.

Finalmente, de los recibos de pago de salario y de la prueba de inspección, no se desprende indicio alguno relacionado con la terminación de la relación laboral.

Queda demostrado así, que la separación de [REDACTED] fue justificada, en estricto apego a las formalidades y presupuestos jurídicos que las normas exigen para tal propósito, resultando **fundada** la **excepción** planteada por la parte demandada, debiendo tener por no acreditado el despido injustificado reclamado.

Por lo anterior, se deberá **absolver** a la parte demandada de la reinstalación de la parte actora, así como del pago de salarios caídos y de las prestaciones reclamadas en los incisos l), m) y n) de su demanda, así como de las prestaciones para el caso de negativa de reinstalación, descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de su escrito de demanda, por ser accesorias a la acción de reinstalación reclamada, que resultó improcedente.

En cuanto al **salario** de la parte actora, aun cuando en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, la parte actora reconoció que se había pactado un salario por ese concepto de manera fija para el periodo que durara la pandemia, precisando que era por el periodo del año dos mil veinte al dos mil veintidós, sin embargo, se advierte que la parte demandada omitió ofrecer elemento de prueba suficiente para demostrar los términos en que se había convenido el pago de dicha comisión, según lo expresado en el hecho 3 de su contestación a la demanda, según se advierte:

No obstante, se limitó a exhibir recibos de pago de salario, de los que se desprenden las erogaciones efectuadas al trabajador, sin que de ellas se pueda apreciar que se encontraban fundadas en lo pactado por las partes.

En consecuencia, atendiendo a que la demandada omitió ofrecer elementos de prueba para demostrar los términos en que pactó el pago de las comisiones del actor, según lo expresado al dar contestación a la demanda, se debe tener por acreditado lo indicado por el actor, con fundamento en el artículo 784 de la Ley

Federal del Trabajo.

Establecido lo anterior, y en cuanto a las prestaciones derivadas de la relación laboral, se condena a la parte demandada [REDACTED] al pago de las siguientes prestaciones a favor de la parte actora:

I. Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo.

La parte actora reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del siete de noviembre de dos mil veintiuno al siete de noviembre de dos mil veintidós, y del siete de noviembre de dos mil veintidós al primero de agosto de dos mil veintitrés, siendo que la parte demandada negó la procedencia de dicha prestación en cuanto al primero de los periodos reclamados, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, poniendo a su disposición la relativa al ultimo periodo laborado.

Entonces, la excepción planteada por la parte demandada se analiza de la siguiente manera:

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y por su parte, el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Por ello, en relación al pago de vacaciones por el periodo del siete de noviembre de dos mil veintiuno al siete de noviembre de dos mil veintidós, los seis meses en los cuales el patrón le podía cubrir tal concepto concluían hasta el día siete de mayo de dos mil veintitrés, y es partir de esa fecha cuando comenzó el término de un año para que la parte actora reclama su pago, que concluirían hasta el siete de mayo de dos mil veinticuatro, a la que se suma el periodo por el que se encontró interrumpido el término, ante la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, de veintiséis días, por lo tanto, concluye el dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que ante la presentación de la demanda el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que la reclamación **es oportuna**, resultando improcedente la excepción de prescripción opuesta respecto a la prestación que nos ocupa por el periodo señalado.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que de las pruebas aportadas por la demandada no se desprende que hubiera realizado el pago de dicha prestación, se procede la cuantificación en términos de los artículos 76, 78, 79, segundo párrafo y 80 de la Ley Federal del Trabajo, que le correspondió al trabajador por el periodo señalado, resultando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de **vacaciones** y la cantidad de [REDACTED]), por concepto de **prima vacacional**. En consecuencia, se condena a la moral demandada, al pago de dichas cantidades por concepto de vacaciones y prima

vacacional, respectivamente.

En relación al pago de **aguinaldo** correspondiente al tiempo laborado en el año dos mil veintitrés, atendiendo a que la parte demandada puso a disposición de la parte actora ese concepto, su cuantificación se realiza conforme lo establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el último salario diario percibido por el trabajador; resultando la cantidad de [REDACTED], por concepto de **aguinaldo**, cantidad a la cual se condena a la moral demandada.

II. Comisiones.

En cuanto a esta prestación, en el **inciso g)**, la parte actora reclamó el pago de comisión correspondiente al mes de julio del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]; al respecto, la parte demandada reconoció adeudar ese concepto, aunque controvertió su monto, señalando que el actor únicamente había generado la cantidad de [REDACTED], sin embargo, ante su omisión de demostrar tal afirmación, es que se le deberá condenar al pago de la prestación citada, por la cantidad de [REDACTED] a favor de la parte actora.

III. Salarios devengados.

La parte actora reclamó el pago de salario ordinario devengado por la semana comprendida del veinticuatro al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, los cuales fueron puestos a su disposición por la parte demandada, debiendo condenarla a pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de salarios devengados.

IV. Diferencias salariales.

La parte actora reclamó el pago de diferencias salariales por concepto de comisión mensual, por los meses de enero a junio del año dos mil veintitrés, siendo que la parte demandada reconoció la existencia de dicha prestación, aunque controvertió los términos en que se encontraba pactada, omitiendo ofrecer elemento de prueba tendiente a demostrar los supuestos bajo los cuales se realizaba su cálculo, ni los que supuestamente generó el actor en esos meses, por lo cual, se le condena a pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de salarios devengados.

V. Entrega de constancia escrita.

Se condena a la parte demandada a la entrega de la constancia de antigüedad que deberá contener la fecha de ingreso y la fecha del último día laborado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al reclamo vertido por la parte actora en los incisos h),i) y j) del

capítulo de prestaciones de su demanda, consistente en el reconocimiento de que las cantidades percibidas por en los recibos de pago bajo la denominación anticipo de PTU, en realidad corresponden al concepto de comisiones y no al de utilidades, no obra prueba alguna de la que pueda desprenderse esa afirmación, por lo cual, resulta improcedente el reclamo vertido.

Por todo lo anterior, y con base en los anteriores considerandos, con fundamento en el artículo 837 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

Primero. La parte actora [REDACTED], no acreditó la acción ejercitada en este juicio.

Segundo. La parte demandada [REDACTED], acreditó sus defensas y excepciones.

Tercero. Se condena a [REDACTED], a pagar a la parte actora [REDACTED] las prestaciones reclamadas por la parte actora, precisadas en el último considerando de esta pieza resolutive.

Cuarto. Se concede a la parte demandada en este juicio el término de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinto. Se comisiona al secretario actuario adscrito a este Tribunal para que notifique a las partes la sentencia.

Promovente	Tipo de notificación
Actora: [REDACTED]	Personal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
Demandado:	***** ** ***** Personal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sexto. Cúmplase

Así lo acordó y firma electrónicamente, el Juez del Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **Licenciado en Derecho** [REDACTED], ante la Secretario Instructor **Licenciada en Derecho** [REDACTED], que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 605, 610, 721 742, 743 y 839 de la Ley Federal del Trabajo; 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja

California. **DOY FE.**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS